

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2019-01667-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO MORALES ARRIAGA

DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por: el apoderado de la entidad demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 29 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 30 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 3 DE AGOSTO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboro: Juan R.
Revisó: Deicy I.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2019-01667-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO MORALES ARRIAGA

DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por: el apoderado de la entidad demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 29 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 30 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 3 DE AGOSTO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA JIMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboró: Juan R.

Revisó: Delcy I.

Contestación de Demanda Rad. 25000234200020190166700_M.P Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Carlos Yamid Mustafa Duran <cmustafa@procuraduria.gov.co>

Jue 22/07/2021 12:57

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: arriagaabogados@hotmail.com <arriagaabogados@hotmail.com>; jgvalencia47@gmail.com <jgvalencia47@gmail.com>

7 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACION JOSE IGNACIO MORALES ARRIAGA.pdf; Anexo 1_JOSE IGNACIO MORALES ARRIAGA (Hoja vida y Antecedentes1).pdf; Anexo 2_JOSE IGNACIO MORALES (Hoja vida y Antecedentes2).pdf; Anexo 3_Certificación laboral.pdf; Anexo 4_Certificación de pagos y prestaciones sociales.pdf; Anexo 5_PODER cmustafa Rad.20190166700.pdf; Anexo 6_Anexos Poder.pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN :	25000234200020190166700
DEMANDANTE:	JOSÉ IGNACIO MORALES ARRIAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendiendo lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, respetuosamente me permito presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor JOSÉ IGNACIO MORALES ARRIAGA vs NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con radicación 25000234200020190166700, M.P. Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO.

Por último, me permito informar los datos de contacto del apoderado, que a su vez se encuentran en el Registro Nacional de Abogados, así:

Nombre completo: Carlos Yamid Mustafá Durán

Cédula: 13.511.867

Tarjeta Profesional: 123.757 del C.S.J.

Celular: 3164132497

Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y cmustafa@procuraduria.gov.co.

Agradezco se pueda dar acuse de recibido.

Cordialmente,



Carlos Yamid Mustafa Duran

Asesor Grado 24

Oficina Jurídica

cmustafa@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 11024

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 11:13 a. m.

Para: agencia@defensajuridica.gov.co <agencia@defensajuridica.gov.co>; Jose Ariel Sepulveda Martinez <jsepulveda@procuraduria.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

Asunto: 2019-01667 - Notificación personal admisión demanda, así mismo, se solicitan antecedentes administrativos - José Ignacio Morales Arriaga

<https://etbcsi->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/ggonzalez_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuapqTfa181NjVWfJke7Da4BsZFEaXhmwrSaY7r7R5i6aA?e=ZsqZt6](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ggonzalez_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuapqTfa181NjVWfJke7Da4BsZFEaXhmwrSaY7r7R5i6aA?e=ZsqZt6)

Importante:

Descargar los archivos adjuntos.

En cumplimiento de los incisos 3.º y 5.º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, se anexa a la presente notificación copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos para el conocimiento del Procurador Delegado del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para radicación de memoriales remitir únicamente al siguiente correo electrónico:

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
rmemorialessec02setadmcun@cendoj_ramajudicial.gov.co

**Notificación personal admisión demanda;
así mismo, se solicitan antecedentes administrativos**



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección E
Carrera 57 No. 43-91 -Piso 1º - CAN
Bogotá D.C.
Teléfono (1) 5553939 Ext.1087

La suscrita oficial mayor con funciones de secretaría, se permite notificar personalmente la siguiente demanda en cumplimiento de la providencia de admisión emitida dentro del presente proceso:

Radicado: 25000-23-42-000-2019-01667-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Ignacio Morales Arriaga
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Magistrado: Luis Eduardo Pineda Palomino

Lo anterior conforme a lo preceptuado por el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; además se advierte que el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 señala que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima. Se anexa a la presente en archivos adjuntos: (i) traslado de la demanda, (ii) anexos y, (iii) auto admisorio de fecha 14 de abril de 2021.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Deicy Johanna Imbachi Ome. La firma es fluida y está compuesta por varias letras entrelazadas.

Cordialmente,
Deicy Johanna Imbachi Ome – Oficial Mayor
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda (2.º), Subsección E

Ggonzálezf

Nota: se advierte a las partes, que este correo es exclusivo para efectos de notificaciones electrónicas y no para la recepción de memoriales, demandas o solicitudes de las partes. Los memoriales de procesos ordinarios, se deben presentar y/o radicar en el siguiente correo electrónico:

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se dispuso que las partes y sus apoderados deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, es decir, tienen como deber enviar a las demás partes de la actuación judicial después de notificadas (cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos) un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Sírvase confirmar envío inmediatamente después del recibido.



Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it sets out the President's policy for the new year.

2. The second part of the document is a report from the Secretary of the Treasury, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the financial state of the country.

3. The third part of the document is a report from the Secretary of the Interior, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the state of the interior of the country.

4. The fourth part of the document is a report from the Secretary of the Navy, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the state of the Navy.

5. The fifth part of the document is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the state of the War.



6. The sixth part of the document is a report from the Secretary of the State, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the state of the State.

7. The seventh part of the document is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the state of the War.

8. The eighth part of the document is a report from the Secretary of the Navy, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the state of the Navy.

9. The ninth part of the document is a report from the Secretary of the Interior, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the state of the interior of the country.

10. The tenth part of the document is a report from the Secretary of the Treasury, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the financial state of the country.

11. The eleventh part of the document is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the state of the War.

12. The twelfth part of the document is a report from the Secretary of the Navy, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the state of the Navy.

13. The thirteenth part of the document is a report from the Secretary of the Interior, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the state of the interior of the country.

14. The fourteenth part of the document is a report from the Secretary of the Treasury, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the financial state of the country.

15. The fifteenth part of the document is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1861. It contains a detailed account of the state of the War.



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25000234200020190166700
DEMANDANTE:	JOSÉ IGNACIO MORALES ARRIAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.511.867 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 123.757 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, acudo ante su Despacho estando dentro de la oportunidad legal para dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, cuyo auto admisorio fue notificado a mi representada vía correo electrónico el 03 de junio de 2021, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda por cuanto como quedará probado dentro de este proceso, la Procuraduría General de la Nación, en calidad de entidad nominadora, no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal, tal y como lo dispone la Carta Política y la Ley 4 de 1992. El Gobierno Nacional es el ente encargado de definir el régimen salarial de los servidores públicos, y las entidades que no tienen esta función, tienen la facultad de nominación y el deber de cancelar las asignaciones del presupuesto de la nómina definido por el ente competente, en este caso el Gobierno Nacional es quien anualmente determina los montos del presupuesto asignado a cada entidad para cubrir los costos de la administración de los recursos humanos.

En este orden de ideas, los actos administrativos que se demandan en nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, el Oficio S.G No. 005297 del 04 de julio de 2018 y la Resolución No. 780 del 28 de septiembre de 2018, fueron expedidos en cumplimiento de las normas constitucionales y legales vigentes.

II. A LOS HECHOS.

Frente a los hechos presentados por la parte actora, me permito indicar lo siguiente:

Al hecho 1: Es parcialmente cierto. Se precisa que mediante Decreto 2354 del 17 de abril de 2017, el demandante fue encargado en el cargo de Profesional, Código 3PU, Grado 17,



de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, durante el periodo comprendido entre el 02 de mayo de 2017 al 4 de junio de 2017.

Al hecho 2: No es un hecho. Se trata de una apreciación efectuada por la apoderada de la demandante, la cual deberá ser probada.

A los hechos 3 y 4: No me consta, se trata de afirmaciones efectuadas por la parte actora.

A los hechos 5 y 6: No son hechos. Se trata de apreciaciones efectuadas por el apoderado de la demandante.

Sin embargo, se aclara que las funciones del Sustanciador Grado 11, Código 4SU-11, se encuentran consagradas en el Manual Específico de Funciones y de Requisitos por competencias laborales de la entidad, a partir de las cuales se concluye con meridiana claridad que aquel cargo no ejerce funciones de intervención de carácter permanente como Agente del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal o Jueces de la República.

Al hecho 7: Es cierto, según el contenido de la Resolución 253 del 9 de agosto de 2012.

Al hecho 8: No es un hecho, se trata de interpretaciones efectuadas por la parte actora.

Al hecho 9: Es cierto. Se precisa que corresponde al cargo de Sustanciador Judicial 4SU, ubicado en Judiciales y Delegadas en lo Contencioso Administrativo.

Al hecho 10: Al respecto me atengo al contenido de las funciones del Sustanciador Grado 11, Código 4SU-11, se encuentran consagradas en el Manual Específico de Funciones y de Requisitos por competencias laborales de la entidad.

A los hechos 11 y 12: No son hechos, se trata de interpretaciones efectuadas por la parte actora. Respecto a la bonificación me atengo al contenido del Decreto 382 de 2013.

Al hecho 13: Al respecto se hace la precisión que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 383 de 2013 a través del cual se ordenó:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: [...]"

A su turno, posteriormente el Decreto 1016 de 2013 en su artículo 9 estableció:



"ARTÍCULO 9. A partir del 1° de enero de 2013, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013. (Subrayado y Resaltado fuera del texto).

El fundamento jurídico que sustenta lo normado en los Decretos enunciados, es el artículo 280 de la Constitución Política, el cual consagra:

"ARTÍCULO 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo". (Subrayado y Resaltado fuera del texto).

Al hecho 14: Es parcialmente cierto. Se precisa que mediante el Oficio S.G. 005297 del 04 de julio de 2018, se le informó al señor JOSÉ IGNACIO MORALES ARRIAGA, que ostentaba el cargo de Sustanciador Grado 11 – 4SU-11, de modo que al no tener la calidad de Procurador Judicial I, o en su defecto Procurador Judicial II, y que como consecuencia de ello no realiza la función de intervención ante los Jueces de la República, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial de que tratan los Decretos Nos. 383, 1016 de 2013 y posteriores.

A los hechos 15 al 18: No son hechos. Se tratan de apreciaciones efectuadas por el apoderado del demandante.

Sin embargo, se aclara que las funciones del Sustanciador Grado 11, Código 4SU-11, se encuentran consagradas en el Manual Específico de Funciones y de Requisitos por competencias laborales de la entidad, a partir de las cuales se concluye con meridiana claridad que aquel cargo no ejerce funciones de intervención de carácter permanente como Agente del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal o Jueces de la República.

A los hechos 19 al 21: No son hechos. Se trata de apreciaciones efectuadas por el apoderado del demandante, las cuales deberán ser probadas.

Sin embargo, se precisa que los cargos de Sustanciadores 4SU Grado 11 adscritos a una Procuraduría Judicial, fueron creados y regulados con posterioridad a la Carta Magna, por el Decreto Ley 265 de 2000 y las normas que lo complementan.

Al hecho 22: No es un hecho. Se trata del contenido de los Decretos 382 y 383 de 2013.



Al hecho 23: No es un hecho. Se trata del contenido de los Decretos enunciados en el hecho anterior.

Al hecho 24: No es un hecho. Se trata de una enunciación normativa y de apreciaciones efectuadas por el apoderado del demandante.

Al hecho 25: Me atengo al contenido del Oficio S.G No. 005297 del 04 de julio de 2018 y la Resolución no. 780 del 28 de septiembre de 2018.

Al hecho 26: No es cierto. Se precisa que mediante el Oficio S.G. 005297 del 04 de julio de 2018, se le informó al señor JOSÉ IGNACIO MORALES ARRIAGA, que ostentaba el cargo de Sustanciador Grado 11 – 4SU-11, de modo que al no tener la calidad de Procurador Judicial I, o en su defecto Procurador Judicial II, y que como consecuencia de ello no realiza la función de intervención ante los Jueces de la República, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial de que tratan los Decretos Nos. 383, 1016 de 2013 y posteriores.

Al hecho 27: No es un hecho. Se trata de apreciaciones efectuadas por el apoderado del demandante, las cuales deberán ser probadas.

A los hechos 28 al 31: No son hechos. Se trata de enunciaciones normativa, para lo cual me atengo a su contenido.

Sin embargo, se precisa que el cargo de Sustanciador Grado 11 – 4SU-11, al no tener la calidad de Procurador Judicial I, o en su defecto Procurador Judicial II, y que como consecuencia de ello no realiza la función de intervención ante los Jueces de la República, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial de que tratan los Decretos Nos. 383, 1016 de 2013 y posteriores.

Al hecho 32: No es un hecho. Se precisa que el cargo de Sustanciador Grado 11 – 4SU-11, al no tener la calidad de Procurador Judicial I, o en su defecto Procurador Judicial II, y que como consecuencia de ello no realiza la función de intervención ante los Jueces de la República, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial de que tratan los Decretos Nos. 383, 1016 de 2013 y posteriores.

A los hechos 33 al 34: No son hechos. Se trata de apreciaciones efectuadas por el apoderado del demandante.

A los hechos 35 al 37: Al respecto se hace la precisión que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 383 de 2013 a través del cual se ordenó:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente



factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: [...]"

A su turno, posteriormente el Decreto 1016 de 2013 en su artículo 9 estableció:

"ARTÍCULO 9. A partir del 1° de enero de 2013, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013." (Subrayado y Resaltado fuera del texto).

El fundamento jurídico que sustenta lo normado en los Decretos enunciados, es el artículo 280 de la Constitución Política, el cual consagra:

*"ARTÍCULO 280. **Los agentes del Ministerio Público** tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía **ante quienes ejerzan el cargo**".* (Subrayado y Resaltado fuera del texto).

A los hechos 38 al 40: No son hechos. Se trata de apreciaciones efectuadas por el apoderado del demandante

Al hecho 41: No es cierto. Al respecto me remito a los apartes del contenido de la Resolución No. 780 del 28 de septiembre de 2018, que a continuación se transcriben:

"No obstante lo anterior, la hoy recurrente pretende que esta Secretaría equipare las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico y ejercidas por cargo de Sustanciador grado 11 a las asignadas al cargo de Procurador Judicial I. en su condición de Agente del Ministerio Público, al señalar en el recurso de reposición contra el oficio S.G. No. 005297 de 2018 lo siguiente:

"(...) No debe pasarse por alto que, de conformidad con la naturaleza del cargo que he venido desempeñando y las funciones antedichas, también hago parte de la actuación o intervención que ejerce mi jefe inmediato el Procurador Judicial en lo Penal, para quien realizo labores de apoyo, entre ellas la sustanciación de conceptos jurídicos, tutelas, recursos, entre otros.



(...)

Es desafortunada la afirmación de la entidad, al pretender negar que el Sustanciador Judicial Penal no realiza trabajo que incide en la intervención judicial. Pues, si bien nuestra labor de apoyo puede ser invisible, pues quien asiste a las audiencias y firma los conceptos es, recursos, tutelas, etc., es el Procurador Judicial Penal, el trabajo material como: análisis del problema jurídico, consulta, investigación penal y jurisprudencial aplicable a cada caso, proyección y redacción de los documentos antes señalados, la realiza el Sustanciador (...)

La respuesta es obvia. Se trata de labor netamente judicial de apoyo a quien firma y actúa como agente del Ministerio Público, el trabajo que hago. Ese detalle funcional me da derecho a que se me reconozca por extensión el beneficio de la bonificación judicial reclamada, pues prima la realidad sobre la formalidad, lo cual es fuente jurídica para reconocer derechos (...)

De aceptarse lo pretendido por la parte actora implicaría aceptar que esta Secretaría desconozca la supremacía de la que goza la Constitución Política, en tanto el artículo 280 Superior expresamente consagra que la equiparación con los Magistrados de Tribunal y Jueces de la República deviene de una condición de servicio y es la de actuar de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados y jueces de mayor jerarquía, supuesto de hecho que no es fundamento jurídico para sostener que, como lo hace la peticionaria, tanto de las competencias funcionales, como del propósito principal del cargo de Sustanciador Grado 11, Código 4SU-11 corresponde una verdadera intervención judicial.

En este orden de ideas, este Despacho observa que la recurrente desconoce la naturaleza jurídica del cargo de Sustanciador 4SU Grado 11 adscrito a una Procuraduría Judicial por lo que es menester señalar que de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política "(...) No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...). En consecuencia, tanto para los empleos de Procurador Judicial como para los de Sustanciador 4SU Grado 11 adscritos a una Procuraduría Judicial el Decreto Ley 262 de 2000, sus normas reglamentarias y el Manual Específico de Funciones y de Requisitos por competencias laborales de la Procuraduría General de la Nación les asignan funciones distintas y excluyentes; así como las funciones que el ordenamiento jurídico ha establecido para el cargo de Sustanciador vinculado a la Rama Judicial."

Por otro lado, en lo referente a la pretensión de asimilación al cargo de Asistente de Fiscal IV, vale la pena advertir que fue objeto de rechazo en la Resolución No. 780 del 28 de septiembre de 2018, toda vez que se constituyó en un argumento nuevo y diferente a aquellos inicialmente formulados por el peticionario en el escrito identificado con el radicado E-2018-185935, en que solicitó "(...) Reconocer y pagarme, por extensión de beneficio, dicha bonificación judicial, en el cargo equivalente al de Sustanciador de Tribunal Judicial", más no pretendió que la Administración se pronunciara frente a una eventual equivalencia con los cargos de Asistente de Fiscal IV y los beneficios a que son acreedores de conformidad con el Decreto 382 de 2013.



Al hecho 42: No es un hecho. Se trata de apreciaciones efectuadas por el apoderado del demandante

Al hecho 43: No es un hecho. Se trata de apreciaciones efectuadas por el apoderado del demandante.

Sin embargo, se precisa que en lo referente a la pretensión de asimilación al cargo de Asistente de Fiscal IV, este fue objeto de rechazo en la Resolución No. 780 del 28 de septiembre de 2018, toda vez que se constituyó en un argumento nuevo y diferente a aquellos inicialmente formulados por el peticionario en el escrito identificado con el radicado E-2018-185935, en que solicitó "(...) *Reconocer y pagarme, por extensión de beneficio, dicha bonificación judicial, en el cargo equivalente al de Sustanciador de Tribunal Judicial*", más no pretendió que la Administración se pronunciara frente a una eventual equivalencia con los cargos de Asistente de Fiscal IV y los beneficios a que son acreedores de conformidad con el Decreto 382 de 2013.

A los hechos 44 al 45: No son hechos. Se trata de apreciaciones efectuadas por el apoderado del demandante

A los hechos 46 al 47: No son hechos. Se trata de cuestionamientos efectuadas por el apoderado del demandante.

A los hechos 48 al 53: No son hechos. Se trata de apreciaciones efectuadas por el apoderado del demandante.

A los hechos 54 al 55: No es un hecho. Se trata de apreciaciones efectuadas por el apoderado del demandante.

Se precisa que para los empleos de Procurador Judicial como para los de Sustanciador 4SU Grado 11 adscritos a una Procuraduría Judicial, el Decreto 262 de 2000, sus normas reglamentarias y el Manual de Especifico de Funciones y Requisitos por competencias laborales de la Procuraduría General de la Nación, les asignan funciones distintas y excluyentes a estos cargos.

Corresponde a los Procuradores Judiciales privativamente la función de intervención judicial ante Magistrados de Tribunal o Jueces de la República de conformidad con los artículos 280 Superior, 23, 28 y siguientes del Decreto 262 de 2000 y la Resolución 017 de 2000, expedida por el Procurador General de la Nación.

A los hechos 56 al 57: No son hechos. Se trata de apreciaciones efectuadas por el apoderado del demandante.

Al hecho 58: No es un hecho. Se trata de cuestionamientos efectuadas por el apoderado del demandante.

Al hecho 59: No es un hecho. Se trata de apreciaciones efectuadas por el apoderado del demandante



Al hecho 60: Es cierto. Mediante radicado E-2018-185935, el demandante radicó en la Procuraduría General de la Nación, escrito con asunto *“Reclamación de extensión de beneficio de bonificación judicial Decreto 383 de 2013”*

Al hecho 61: Es cierto. Mediante el Oficio S.G. 005297 del 04 de julio de 2018, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, dio respuesta a la petición con radicación No. E-2018-185935.

Al hecho 62: Se precisa que mediante escrito radicado E-2018-344620 del 24 de julio de 2018, el demandante interpuso recurso de reposición en contra del oficio S.G. No. 005297 del 04 de julio de 2018.

Respecto a que le asiste razón jurídica para solicitar la extensión de la bonificación judicial, se trata de una apreciación efectuada por el demandante.

Al hecho 63: Es cierto. Mediante la Resolución No. 780 de 28 de septiembre de 2018, se resuelve no reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes lo expuesto en el oficio S.G. No. 005297 del 04 de julio de 2018.

A los hechos 64 al 65: No son hechos. Se trata de apreciaciones efectuadas por el apoderado del demandante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Señala el apoderado del demandante como fundamento de derecho las siguientes normas:

- Preámbulo y artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53, 93, 94 y concordantes de la Constitución Nacional
- Ley 1437 de 2011, arts. 138, 164 – 1, literal c)
- Leyes 640 de 2001, 1395 de 2010 y demás normas concordantes
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 26 y 26
- Protocolo de San Salvador, artículos 6 y 7
- Protocolo de Buenos Aires, artículo 43
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2-1, 2; 2, 4, 5, 7
- Convenio 100 OIT, artículo 1
- Convenio 111 OIT, artículos 1, 2 y 3

Como concepto de violación, indica el poderdante que al expedirse los Decretos 383 y 382 del 6 de marzo de 2013, y subsiguientes, pasó por alto el Gobierno Nacional, al igual que la Procuraduría General de la Nación, que el Sustanciador Judicial en la Procuraduría General de la Nación cumple verdaderas funciones jurídicas, propias de la intervención judicial en apoyo del Procurador Judicial, sea este I ó II, así mismo que, el Ministerio Público le



reconoció la bonificación al Procurador Judicial I, sin tener en cuenta al Sustanciador Judicial.

Sostiene que la Procuraduría no manifestó dentro del marco de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, el porqué de la discriminación sin justificación jurídica ajustada a la carta política y a los principios fundamentales del trabajo, el Sustanciador Judicial no podía acceder a la bonificación judicial, pues, a su criterio basta con demostrar que él, como Sustanciador Judicial, cumple con funciones jurídicas propias de apoyo a la labor judicial desplegada por el Procurador Judicial, en el área de intervención del Ministerio Público ante tribunales, juzgados, fiscalías, etc.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

a. No es potestativo de la Procuraduría General de la Nación la fijación de salarios de sus funcionarios.

La competencia general en materia de fijación de salarios y prestaciones para los servidores del Estado, según lo previsto en los artículos 189, numeral 11, y 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992, corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública. En ese sentido, entonces, resulta imposible que cualquier otra autoridad administrativa, y por ende la Procuraduría, pueda efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos en los actos administrativos expedidos por aquellos o cambiar la naturaleza legal de cada uno de los emolumentos reconocidos en la ley, que además tienen el carácter de orden público.

En tal sentido, es oportuno citar lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, según el cual *"todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"*.

Dicha norma, además, ha sido reproducida en los decretos anuales que fijan el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Procuraduría General de la Nación, como se observa, verbigracia, en el artículo 26 del Decreto 1043 de 2011, que al respecto dice:

"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

De manera, pues, que es el Gobierno Nacional quien tiene constitucionalmente la investidura para regular el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, no siendo jurídicamente posible, por



tanto, que esta entidad pueda efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos expresamente en los actos administrativos que se expidan para el efecto.

Así, en tratándose de la bonificación judicial desde la expedición del Decreto 383 de 2013 hasta la fecha se ha reconocido únicamente respecto a los Procuradores Judiciales I, ello en aplicación del artículo 280 de la Constitución Política que establece que los agentes del Ministerio Público tendrán el mismo régimen salarial de las dependencias ante los que actúan, esto es, ante los jueces.

Véase como en los Decretos 245 de 2016, 1073 de 2017 y 337 de 2018 que en lo sucesivo han regulado el régimen salarial y prestacional de los Sustanciadores de la Procuraduría General de la Nación, en ningún momento han reconocido la bonificación judicial como emolumento a cancelar, motivo por el cual, mal haría la entidad el pagar esa bonificación cuando no existe fundamento legal para ello, no hay que olvidar que los funcionarios de la entidad se encuentran bajo la obligación de cumplir estrictamente lo establecido en la Ley o en el reglamento, por lo que cancelar un emolumento por fuera de lo consagrado generaría una responsabilidad por extralimitación de las funciones.

Finalmente, es pertinente traer a colación el pronunciamiento que dio el Departamento Administrativo de la Función Pública, en los Conceptos Nos. 20186000141621 y 20186000140971 del 12 de junio de 2018, a peticiones elevadas por funcionarios en idénticos términos a la presente, mediante los cuales se concluye que no es posible acceder al reconocimiento y pago de la bonificación judicial contemplada en los decretos 383, 1016 de 2013 y subsiguientes, a los destinatarios de los cargos de Sustanciador Judicial 4SU Grado 11 de la Procuraduría:

"(...) Lo anterior excluye se suyo a los empleos que no ostentan y acreditan la anterior condición, como es el caso de los Sustanciadores Judiciales de la Procuraduría General de la Nación, que, de acuerdo con las funciones reportadas en su petición, se ocupan de labores asistenciales o de apoyo del Jefe del Ministerio Público ante las autoridades de la Rama Judicial, que viabilicen o hagan posible un tratamiento remuneratorio igualitario frente a otros cargos de la Rama Jurisdiccional que les resulten equivalentes, en el caso en estudio frente al Sustanciador de Tribunal Judicial, para los propósitos de extenderles los beneficios de la bonificación judicial prevista en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 que solo encuentra como destinatarias a empleados de la Rama Judicial y de Justicia Penal Militar, allí enlistados y, en aplicación del artículo 280 superior, a los Procuradores Judiciales I en los términos de los Decretos 1016 de 2013 y 184 de 2014 (...)

Circunstancias todas que, en nuestro respetuoso criterio, hacen inviables las peticiones contenidas en los numerales 3°, 5°, 6° y 7° de su Oficio, pues, en realidad, este Departamento Administrativo no encuentra pertinente que el Gobierno Nacional expida un nuevo decreto de reconocimiento y pago de la bonificación judicial por usted reclamada, que, establezca, a su vez, el reajuste de la misma con efectos retroactivos al año 2014 y, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), donde se ordene, paralelamente, el reajuste de sus prestaciones sociales y de sus cotizaciones a la seguridad social (...) cuando es claro que el Decreto 383 de 2013 no incluye dentro de



universo de destinatarios al cargo de Sustanciador Judicial 4SU Grado 11 de la Procuraduría General de la Nación (...)"

b. La Bonificación Judicial es un beneficio exclusivo de la Rama Judicial – Improcedencia de la aplicación al cargo de Sustanciador Judicial 4SU Grado 11 de la Procuraduría General de la Nación.

No hay que olvidar que el pago de la bonificación judicial se estableció por el cumplimiento de los acuerdos sindicales alcanzados entre los gremios sindicales de la Rama Judicial y el Gobierno Nacional, esto es, que por ser un emolumento alcanzado por ese grupo que tiene un régimen salarial y prestacional distinto a la de la Procuraduría, este sólo se le aplica a ellos, nótese como desde la expedición del Decreto 383 de 2013 se estableció como destinatarios a los servidores de la Rama Judicial. Es claro, que conforme a la organización del Estado establecida en la Constitución Política, la Rama Judicial está integrada por los Juzgados, Tribunales, Altas Cortes y la Fiscalía y que la Procuraduría General de la Nación es un órgano autónomo e independiente de creación constitucional por lo que no integra la rama judicial y por lo tanto no se rige por sus disposiciones en este caso en materia salarial y prestacional.

Ahora como se dijo el único personal de la entidad que percibe esa bonificación son los Procuradores Judiciales I que actúan ante los jueces, esto de acuerdo con el artículo 280 de la Constitución Política, que dispone "Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo." (Subrayado fuera del texto".

El Decreto 383 de 2013 y el Decreto 1016 de 2013, en concordancia con el artículo 280 Superior, señalan que la igualdad salarial y prestacional de cara a la Bonificación Judicial viene dada por i) la circunstancia de ejercer el cargo de Procurador Judicial I, y ii) la intervención que dicho Procurador Judicial I realice ante el respectivo juez.

En este orden de ideas, es claro que el Gobierno Nacional autónomamente reguló lo pertinente a la fijación de los emolumentos que en materia de bonificación judicial venían aplicándose para efecto de reconocimiento y pago den la Rama Judicial, determinado para la Procuraduría General de la Nación, que los funcionarios vinculados en empleos en los que actúen como agentes del Ministerio Público ante los Jueces de la República, serán beneficiarios del derecho al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial.

Así las cosas, los beneficiarios de la Bonificación Judicial son:

- Los funcionarios judiciales descritos, dentro de los cuales se encuentran los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.
- Agentes del Ministerio Público, entiéndase Procuradores Judiciales I o II que realicen intervención ante los Jueces de la República.

En tal sentido, el cargo de Sustanciador Judicial 4SU Grado 11 de la Procuraduría General de la Nación, por no estar dentro de las dos calidades descritas anteriormente, es decir, al



no ostentar la calidad de Procurador Judicial y como consecuencia de ello no realizar la función de intervención ante los Jueces de la República, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial que tratan los enunciados Decretos.

c. Libertad de configuración del Legislador y Gobierno Nacional para establecer el régimen salarial - excepción de constitucionalidad no vulneración del derecho a la igualdad

Como se advirtió, el Gobierno Nacional con el legislador tiene una competencia compartida para el establecimiento de los distintos regímenes salariales, sin que por haberse consagrado determinado emolumento a favor de un grupo distinto al otro llegue a vulnerar el derecho a la igualdad, cuando estos obedecen a que pertenecen a regímenes, asignaciones, funciones y jerarquías distintas.

El actor insiste que debe aplicarse la excepción de constitucionalidad por ejercer las mismas labores de los sustanciadores del Tribunal.

Al respecto se advierte que la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se encuentra establecido en el artículo 4° de la Constitución Política, al establecer que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esa norma le permite al operador jurídico o cualquier autoridad administrativa dejar de aplicar una disposición en un determinado asunto sin que la Ley inaplicada pierda vigencia o en virtud de un juicio de ponderación extender sus efectos a lo no previsto en ella.

Así las cosas, el Juez, para poder realizar el control difuso de una determinada norma, deberá efectuar un análisis respecto a la Constitución Política, para así poder determinar si existen razones de peso que lo lleven a inaplicar o extender una norma en pro de salvaguardar los principios y derechos consagrados en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, en sub judice, esta defensa luego de un análisis sobre el contenido de la norma, en contraste con la Constitución Política y demás disposiciones que hacen parte del régimen especial que gobierna a la rama judicial y la Procuraduría General de la Nación, concluye que no se encuentra vulneración del derecho a la igualdad, ya que los sustanciadores de la Procuraduría General de la Nación no se encuentran en la misma situación de hecho que los sustanciadores del Tribunal, por cuanto, la normatividad que rige a uno y otro grupo, obedece a que se trata de sujetos jurídicamente desiguales ya que pertenecen a diferentes niveles de jerarquía, rango, asignación salarial y funciones, entre otros y, como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T- 540 del 2000; en el sentido de que *"no toda diferencia en el trato que se otorga a un grupo de empleados frente a otro constituye discriminación"*.

En esas circunstancias, ese trato diferenciado está permitido por la misma Ley 4ª de 1992, toda vez, que es la norma que establece los objetivos y criterios a tener en cuenta para fijar las distintas escalas salariales de acuerdo al grado, responsabilidades y funciones, es decir



que el Gobierno Nacional optó por tratar de manera distinta a los funcionarios de los distintos regímenes salariales.

Por esta razón, al no existir normatividad específica que permita tratarlos jurídicamente iguales a los sustanciadores del Tribunal con los sustanciadores de la Procuraduría General de la Nación, se observa que la entidad demandada no ha vulnerado el derecho a la igualdad como lo argumenta el demandante, por lo cual no hay razón para inaplicar o extender los efectos del Decreto 383 de 2013.

Ahora en gracia de discusión si se admitiera la posibilidad de que el demandante perciba esa bonificación judicial, se estaría vulnerado el principio de inescindibilidad de la Ley, que prohíbe dentro de una sana hermenéutica fraccionar las normas legales, rompiendo de tal manera el principio de la seguridad jurídica, ya que se estaría aplicando de dos regímenes lo más favorable, creando así un tercer régimen no consagrado en el ordenamiento jurídico.

V. EXCEPCIONES.

▪ INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Al estudiar las razones aducidas por el demandante se advierte que existe la posible configuración de una inepta demanda por indebido agotamiento de la reclamación administrativa respecto al pago de la bonificación judicial conforme al valor percibido por un asistente de Fiscal IV, conforme lo establece el Decreto 382 de 2013.

Mediante reclamación administrativa identificada con el Radicado No. E-2018-185935 del 25 de abril de 2018, el actor formuló las siguientes pretensiones:

- “1. Reconocerme, por extensión de beneficio, la bonificación judicial mensual establecida en el **Decreto 383 del 06 de marzo de 2013**, a partir de la vigencia de este, y con efectos fiscales a 1 de enero de 2013.*
- 2. Reconocer y pagarme, por extensión de beneficio, dicha bonificación judicial, en el cargo equivalente al de **Sustanciador de Tribunal Judicial** (...)*
- 3. Ajustar dicha bonificación mensual a partir del año 2014, de conformidad con lo señalado en al (sic) parágrafo del artículo 1 del Decreto 383 de 2013.*
- 4. Ajustarme las prestaciones sociales conforme al pago de la bonificación aquí solicitada, causada en cada anualidad.*
- 5. Ajustarme las cotizaciones a seguridad social (pensión, salud y riesgos laborales) de conformidad al pago de la bonificación aquí reclamada, desde el año 2013 a la fecha, y así sucesivamente. Para el efecto girar los fondo pensionales, EPS y ARL los pagos correspondientes.*



6. Continuar pagándome dicha bonificación, mensualmente, en los montos o suma que para el 2019 en adelante, se decreten, mientras subsistan las condiciones y en la forma como el Gobierno Nacional la creó para la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar y la Fiscalía General de la Nación."

Véase como el actor en el escrito de petición solicitó el pago de la bonificación judicial sólo respecto a lo percibido por un Sustanciador del Tribunal sin que en ningún momento hiciera referencia respecto al Asistente de Fiscal IV solicitado, situación que igualmente fue advertida en la Resolución No. 780 del 28 de septiembre de 2018, motivo por el cual al no solicitarse previamente ante la administración esa pretensión, ello en cumplimiento del principio de decisión previa, se tiene que está probada la inepta demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa.

▪ DE LA INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.

Conforme el escrito de la demanda, la inconformidad del actor es respecto a que a partir del Decreto 383 de 2013 el Gobierno Nacional no tuvo en cuenta a los sustanciadores y demás funcionarios de la Procuraduría General de la Nación para el pago de la bonificación judicial. Al respecto, esa inconformidad debió atacarla el actor en ejercicio del medio de control de nulidad y no a través del de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que el primero es el mecanismo judicial a través del cual se deben atacar los actos administrativos de carácter general que establecen las condiciones salariales de los servidores públicos, ya que, como se ha reiterado la administración se encuentra obligada a cumplir estrictamente lo establecido en la Ley y reglamento, en este caso, al no consagrarse los Sustanciadores como beneficiarios de ese emolumento, no tiene derecho a su reconocimiento.

▪ EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".



A su turno, el artículo 164 Ibídem dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Resaltado y Subrayado fuera del texto).*

Igualmente, el artículo 169 Ibídem establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. [...]”

En desarrollo de los preceptos legales citados, la jurisprudencia ha sido clara en enfatizar:

“[...] La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”.

Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria. [...]”¹

Igualmente, el Consejo de Estado ha expresado:

“[...] Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de la amplia potestad de configuración

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 19 de febrero de 2015, radicación 25000-23-41-000-2013-01801-01, Consejera Ponente: María Elizabeth García González.



normativa, limita en el tiempo el ejercicio del derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia. También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.

De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial²... (Subrayado fuera del texto).

En el presente caso **OPERÓ** el fenómeno de la caducidad. En efecto, analizaremos desde la fecha del último acto administrativo, es decir de la Resolución No. 780 del 24 de julio de 2018, del cual se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, hasta la fecha de presentación de la demanda por la parte actora:

El Oficio S.G. 005297 del 04 de julio de 2018, fue notificado vía electrónica el 13 de julio de 2018, dejando de presente que contra la decisión procedía el recurso de reposición de que trata el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B. M.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001032500020110015200(050111) Sentencia del 13 de Marzo de 2014.



El señor Morales Arriaga, interpuso recurso de reposición en contra del oficio S.G. No. 005297 del 04 de julio de 2018, el cual fue resuelto mediante la Resolución 780 de 28 de septiembre de 2018, notificada vía electrónica el 08 de octubre de 2018.

Así las cosas, el demandante tenía como fecha máxima para acudir ante la administración de justicia y radicar la demanda solo hasta el 08 de febrero de 2019.

Se advierte que la parte actora tenía oportunidad hasta el 07 de febrero de 2019 para interponer la solicitud de conciliación prejudicial con el objeto de interrumpir la caducidad del medio de control, lo cual ocurrió solo hasta el 30 de mayo de 2019, por lo que no interrumpió el conteo de los cuatro (4) meses para presentar la demanda.

De acuerdo al reporte del proceso que figura en la página de la Rama Judicial la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la misma fue radicada el 29 de noviembre de 2019, en este orden de ideas, es claro que la presente demanda se encuentra incursa en el fenómeno de caducidad por no haberse presentado dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación del acto. Veamos:

CADUCIDAD	
Último acto administrativo	Resolución No. 780 del 24 de julio de 2018
Fecha de notificación	8 de octubre de 2018
Fecha máxima para acudir a la administración de Justicia (caducidad)	<u>8 de febrero de 2019</u>
Fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la PGN	30 de mayo de 2019
Fecha constancia audiencia de conciliación	16 de agosto de 2019
Fecha de radicación de la Demanda	<u>29 de noviembre de 2019</u>

Ahora bien, dentro de las pretensiones el demandante arguye que no hay lugar a la configuración de la caducidad de la acción por cuanto se está frente a reclamaciones periódicas.

Sobre el particular, se resalta que en el presente asunto no aplica, como lo pretende el actor el artículo 164 numeral 1) literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en este caso, el accionante nunca ha percibido la bonificación judicial, motivo por el cual no ha tenido o percibido prestación de carácter periódico, por el contrario, lo que busca es la constitución de ese derecho, para que a partir de allí se empiece a cancelar el emolumento reclamado, por lo que se concluye que debe someterse a la regla general de caducidad de los actos administrativos de carácter laboral que como se expuso es de



cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, término que en el asunto está más que superado.

El Consejo de Estado ha estudiado cuando se entiende una prestación periódica para determinar si el interesado está o no obligado a cumplir con el término de caducidad de cuatro (4) meses, concluyendo en esas oportunidades que mientras la relación este vigente los emolumentos salariales en discusión que fueron pagados y percibidos mes a mes adquieren la condición de periódicos y que cuando se finiquite la relación laboral los mismos dejan de tener esa connotación por cuanto ya se convierte en un pago único, independientemente que a otros funcionarios los mismos emolumentos se sigan cancelando mes a mes.

Así, lo fundamental para determinar si una pretensión es periódica en materia salarial es que el mismo se perciba mes a mes en vigencia de una relación laboral³, situación que en el asunto no ocurre, por lo cual el hecho que los funcionarios de la rama judicial el emolumento tenga la connotación periódica; no incide en la situación del actor que NUNCA ha percibido ese emolumento, por lo que debió demandar los actos acusados dentro del periodo de cuatro (4) meses, por lo que al no hacerlo está configurada la caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta esta excepción propuesta solicito respetuosamente que se profiera SENTENCIA EN LA QUE DE DECLARE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

▪ INNOMINADA O GENÉRICA.

Solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

VI. PETICIONES.

En mérito de las consideraciones expuestas, atentamente solicito al Despacho que **DENIEGUE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA**, pues la entidad que represento ha actuado en acogimiento a las normas que regulan la situación laboral administrativa del demandante, durante el periodo en que se ha desempeñado como Sustanciador Judicial 4SU Grado 11 de la Procuraduría General de la Nación.

VII. PRUEBAS.

Respetuosamente solicito se reconozcan y tengan como prueba, de conformidad con lo establecido en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 y en el auto admisorio de la demanda, las siguientes:

³ Para el efecto ver Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia 008001233100020100045401 (03812015)



- Anexo 1 y 2: Copia íntegra de la hoja de vida y antecedentes administrativos del demandante. Los archivos suministrados por el Grupo de Hojas de Vida de la Procuraduría General de la Nación, constan de 243 páginas.
- Anexo 3: Certificación laboral del señor Jose Ignacio Morales, de fecha 9 de julio de 2021, el cual consta de 1 página.
- Anexo 4: Certificación de pagos y prestaciones sociales del señor Jose Ignacio Morales, de fecha 09 de junio de 2021, el cual consta de 7 páginas.

VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Comedidamente, le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso, para ello anexo poder otorgado por el Jefe de Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación.

IX. ANEXOS

- Poder y anexos.
- Lo mencionado en el acápite de pruebas

X. NOTIFICACIONES

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se informa que el correo electrónico del apoderado que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es cmustafa@procuraduria.gov.co y el correspondiente para notificaciones a la demandada Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Del Honorable Despacho,

CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN
C.C. 13.511.867 de Bucaramanga.
T.P. 123.757 del C.S.J

1. The first part of the report is a general introduction to the subject of the study. It discusses the importance of the study and the objectives of the research.

2. The second part of the report is a detailed description of the methodology used in the study. It includes information about the sample, the data collection methods, and the statistical analysis.

3. The third part of the report is a discussion of the results of the study. It compares the findings with the previous research and discusses the implications of the study.

4. The fourth part of the report is a conclusion and recommendations. It summarizes the main findings of the study and provides suggestions for future research.

5. The fifth part of the report is a list of references. It includes all the sources used in the study, such as books, articles, and websites.

APPENDIX A

1. The first part of the appendix is a list of the data collected during the study.

APPENDIX B

1. The first part of the appendix is a list of the data collected during the study. It includes information about the sample, the data collection methods, and the statistical analysis.

2. The second part of the appendix is a list of the data collected during the study.

3. The third part of the appendix is a list of the data collected during the study.

4. The fourth part of the appendix is a list of the data collected during the study.

5. The fifth part of the appendix is a list of the data collected during the study.